



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: RR/0032-25/MEJLO.

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE BENITO
JUÁREZ, QUINTANA ROO.

COMISIONADA PONENTE: MAGDA
EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN.

PROYECTISTA: DAFNE DE LOS ÁNGELES
GONZÁLEZ CASTILLO.

Chetumal, Quintana Roo a 07 de mayo de 2025.

RESOLUCIÓN por la que las Comisionadas y Comisionado del Pleno de este Instituto **ORDENAN al MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, QUE DÉ RESPUESTA Y HAGA ENTREGA**, de la información solicitada por la parte recurrente en la solicitud de información número [REDACTED] 1 (expediente en la Plataforma: PNTRR/0032-25/MEJLO), por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	3
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. Competencia	9
SEGUNDO. Causales de improcedencia	9
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	10
CUARTO. Estudio de fondo	10
QUINTO. Orden y cumplimiento	23
RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0032-25/MEJLO.
Sujeto Obligado	Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 06 de enero de 2025, la parte ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio 2 requiriendo lo siguiente:

"SOLICITO TODOS LOS CONTRATOS DE OBRAS BIENES Y SERVICIOS QUE CONTRATO EL AYUNTAMIENTO EN EL EJERCICIO FISCAL 2023.

2.- LOS NOMBRES DE LAS EMPRESAS, EL SERVICIO QUE PRESTO, EL MONTO Y EL PERIODO.

ACLARO QUE LA INFORMACIÓN QUE ESTA EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA, ESTA A MEDIAS PARA QUE NO NOS ENVIEN INFORMACIÓN FALSA

ANEXAMOS DOCUMENTO DE PRUEBA DE LA PNT."
(Sic)

I.2 Respuesta. Mediante Acuerdo de Solicitud de Prórroga de fecha 16 de enero de 2025, la Titular de la Dirección General de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Sujeto Obligado amplió el plazo para dar contestación a la solicitud, en los términos sustanciales siguientes:

"II.- SOLICITUD. - La Secretaría Municipal de Obras Públicas y Servicios, mediante el citado oficio solicitó la autorización de prórroga; lo anterior con la finalidad de

realizar la búsqueda y del análisis detallado, determinar la posibilidad de entregar la información en los términos requeridos:

... En virtud que es necesario una revisión y análisis exhaustivo de los archivos y base de datos de esta dependencia y sus unidades administrativas para estar en posibilidades de dar una debida contestación a la solicitud formulada, con fundamento en el artículo 117 Fracción III del Reglamento Municipal de Acceso a la Información Pública para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, solicito se me autorice prorroga de 7 días hábiles para dar debido cumplimiento a lo solicitado, por lo anterior, solicito se me tenga por presentado otorgando lo solicitado, en sentido favorable para estar apegado a derecho, lo anterior para todos los efectos administrativos y legales a que haya lugar...

III.- PRÓRROGA. - De conformidad a los artículos 62 fracción II, Y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en conjunto con los artículos 37 fracción II, y 116 del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la presente solicitud cumple con las formalidades que establece la ley en la materia y se somete la petición al Comité de Transparencia Municipal 2024-2027.

IV.- COMITÉ.- Es importante señalar que el Comité de Transparencia Municipal 2024-2027, en su Sesión Segunda Extraordinaria, de fecha 16 de enero de 2025, AUTORIZÓ la ampliación de plazo por 10 días hábiles (PRÓRROGA) para dar respuesta a la información requerida, por lo cual se ordenó a esta Unidad de Transparencia que de conformidad con la normatividad aplicable en la materia notifique el acuerdo de ampliación de termino al solicitante a través del sistema SISAI, mediante correo electrónico y/o via estrados; asimismo se informa que se podrá consultar el Acta de la Sesión del Comité Municipal de Transparencia de la fecha antes mencionada, a través del link <https://transparencia.cancun.gob.mx/trm/web/actas>.

(...)

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 11 de febrero del año 2025, el entonces solicitante presentó recurso de revisión, en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"YA PASO UNA SEMANA DESPUES DE LA PRÓRROGA Y SIGUEN SIN ENVIARNOS LA RESPUESTA DE NUESTRA SOLICITUD."

(Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la Ley de Transparencia, mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del año 2025, la Comisionada Presidenta del Instituto asignó a la Comisionada ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 26 de febrero del año 2025, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de Transparencia.

Eliminado: 1-4 por contener: folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/09-02/VII/2025 de la Novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos señalados por el recurrente.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. El día 28 de febrero de 2025, se tuvo por recepcionado por la Comisionada Ponente, la contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado a través del oficio sin número, de fecha 26 de febrero del mismo año, al que se le anexa el Acuerdo de resolución de fecha 18 de febrero del 2025, signado por la Titular de la Dirección General de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, según el historial de registro de ese sistema electrónico, manifestando la clasificación de la información como reservada en los mismos términos sustanciales siguientes:

" II. SOLICITUD.- A fin de atender debidamente la solicitud de información, esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en cumplimiento a la Ley General en la materia y a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se procedió a turar la presente solicitud de acceso a la información a la Secretaria Municipal de Obras Públicas y Servicios, quienes cuentan con la facultades y atribuciones para atender la presente solicitud.

III- RESPUESTA. - Esta Unidad de Transparencia, mediante oficio MBJ/22/01/135/2025, se recibió respuesta de la Secretaria Municipal de Obras Públicas y Servicios, proporcionando la siguiente información:

Por medio del presente, con fundamento en lo establecido en los artículos 101, párrafo cuarto, 103, 104, 113 fracción II y VI y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 122, 125, 134 fracción II y IV, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; y, artículos 81, 84, 85, 97 fracciones II y IV, 98, 117 fracción VII, 122 y demás relativos del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, derivado de la solicitud de información con número de expediente UTAIP/ST/006/2025, Folio 006/006/2025, Folio SISAI 3 en este acto me permito formular las siguientes manifestaciones:

En lo que respecta a la solicitud de información que nos atañe y que cuenta con el número de expediente señalado en líneas precedentes, relacionado con la solicitud de todos los contratos de obras, bienes y servicios contratados por el Ayuntamiento en el ejercicio fiscal 2023, así como nombre de las empresas, servicio prestado, monto y períodos relativos, me permito aplicar la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

En primer término, debe decirse que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que todo acto de autoridad (todo acto de gobierno es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, como lo ha interpretado en diversas ocasiones nuestros Máximos Tribunales del país, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello. Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se concluye que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado, debe

ser accesible a todos, excepto cuando tenga la naturaleza de reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, como ocurre en los casos en que de su propagación pueda derivarse algún perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional, lo cual tiene sustento en la siguiente Tesis:

(...)

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sustento, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114, así como los artículos 122, 126 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y los artículos 81, 84, 85, 97, 98, 117 fracción VII, 122 y demás relativos del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, exigen que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, el sujeto obligado desarrolle la aplicación de una prueba de daño, entendida ésta como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la provocación de un daño.

Establecido lo anterior, procedamos a verificar si la información solicitada referente a contratos de obras, bienes y servicios contratados por el Ayuntamiento en el ejercicio fiscal 2023, así como nombre de las empresas, servicio prestado, monto y períodos relativos, se estima susceptible de divulgación, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

Esta autoridad considera pertinente que, por su conducto, se someta a análisis, valoración y aprobación del Comité de Transparencia la viabilidad de clasificar la reserva de la información solicitada con número de expediente UTAIP/ST/006/2025, Folio 006/006/2025, Folio SISAI [REDACTED] 4, en lo que respecta a la solicitud de todos los contratos de obras, bienes y servicios contratados por el Ayuntamiento en el ejercicio fiscal 2023, así como el nombre de las empresas, servicio prestado, monto y periodo relativos, toda vez que la información actualmente se encuentra sujeta a auditoría ya que se encuentra vigente la auditoría 1749 con título "Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, correspondiente al ejercicio fiscal 2023" de la Auditoría Superior de la Federación, así como las auditorías 23-AEMOP-A-GOB-072-163 (FORTAMUN), 23-AEMOP-A-GOB-072-164 (FAISMUN), 23-AEMOP-A-GOB-072-165 (PRESUPUESTO PARTICIPATIVO), 23-AEMOP-A-GOB-072-166 (PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2023), 23-AEMOP-A-GOB-072-167 (SANEAMIENTO AMBIENTAL), 23-AEMOP-A-GOB-072-168 (SANEAMIENTO AMBIENTAL 2023) y 23-AEMOP-A-GOB-072-169 (RECURSO FISCAL 2023), por parte de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo (ASEQROO), notificadas mediante oficio ASEQROOIASE/AEMOP/0429/02/2024 de fecha 26 de febrero del año en curso.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo señalado en el artículo 113, fracciones VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 134 fracciones IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y artículo 97 fracción IV del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se solicita la reserva de información, siendo imperante patentizar que dicha revisión encuadra en los supuestos contemplados en la Ley de la materia como causales de reserva de la información, sirviendo como sustento para reforzar los argumentos vertidos en el presente documento la definición contemplada en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua y el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, la que de manera esencial determina la definición de auditoría como una revisión, verificación y evaluación documental y de procedimientos tal como se plasma a continuación:

(...)

Establecida la definición transcrita, al estar la solicitud de información que nos ocupa sujeta a los procedimientos y actos que se han precisado, tal circunstancia encuadra y convierte la información solicitada dentro de aquéllas sujetas a reserva conforme a la legislación aplicable en la materia, como se advierte a continuación:

*Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; ...

Artículo 134. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IV.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

Artículo 97. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IV. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

Hasta en tanto no se adopte una decisión definitiva que resuelva de manera concluyente la auditoría en curso, existe la posibilidad de obstaculizar o impedir las acciones del órgano auditante si se divulga la información objeto de la solicitud, toda vez que el daño probable por proporcionar la información podría implicar la posible intervención de elementos ajenos que afecten de manera directa o indirecta la ejecución de la auditoría o la toma de decisiones del personal del órgano revisor, violentando de esta forma el principio de libertad, legalidad e imparcialidad con la que dicha auditoría debe sustanciarse para el debido análisis del cumplimiento de obligaciones de los servidores públicos.

De igual forma la difusión de la información implicaría un daño presente, probable y específico en la seguridad jurídica de los servidores públicos auditados, ya que el proporcionar la información en el ejercicio del derecho de transparencia gubernamental no puede violentar otras prerrogativas tales como la presunción de inocencia, no obstante que una auditoría pueda determinar diversas observaciones, las mismas son susceptibles de ser solventadas, situación que justificaría las actuaciones de los servidores públicos responsables de la unidad administrativa auditada.

Misma manera y tratamiento debe darse a la solicitud de información precisada en el 2º punto, consistente en el nombre de las empresas, servicio prestado, monto y periodos relativos, por ser una cuestión que se deriva directamente de los contratos cuya reserva se pide, por los motivos y consideraciones que se han expuesto en este capítulo.

En virtud de lo anteriormente manifestado, muy respetuosamente solicito:

PRIMERO. Se tenga por cumplimentada en tiempo y forma la contestación a la solicitud de información que nos ocupa.

SEGUNDO. Conforme a lo establecido en el artículo 62 fracción I, II, XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, solicito se someta la contestación para valoración y estudio del Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento garantizar la eficiencia en el acceso a la información del solicitante.

IV. INFORMACIÓN RESERVADA. - Esta Unidad de Transparencia, tras un análisis de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se observa que después de una búsqueda realizada en sus archivos físicos y generales, agoto el principio de modo, tiempo y lugar, manifestando el Sujeto Obligado, que la información solicitada referente a los "contratos de obras bienes y servicios que contrato el Ayuntamiento en el ejercicio fiscal 2023", se encuentran actualmente relacionado con las citadas auditorias vigentes; en ese orden, las Unidades Administrativas determinaron como RESERVADA la información, esto conforme al artículo 134 fracciones IV y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y para una mejor proveer se cita el numeral mencionado:

"... Artículo 134- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IV. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoria relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VIII. Afecte los derechos del debido proceso..."

El fundamento anterior, se desprende ya que los Sujetos Obligados manifiestan que se configura la clasificación de la información como RESERVADA, ya que actualmente se encuentra vigente la auditoria 1749 denominado "Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, correspondiente al ejercicio fiscal 2023", realizado por la Auditoria Superior de la Federación; de igual manera se encuentran en proceso las auditorias 23AEMOP-A-GOB-072-163 (FORTAMUN), 23-AEMOP-A-GOB-072-164 (PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2023), 23-AEMOP-A-GOB-072-167 (SANEAMIENTO AMBIENTAL), 23-AEMOP-A-GOB-072-168 (SANEAMIENTO AMBIENTAL 2023), y 23-AEMOP-A-GOB-072-169 (RECURSO FISCAL 2023), todas por parte de la Auditoria Superior del Estado de Quintana Roo (ASEQROO), y dicha información es parte del procedimiento relativo a las actividades y/o procedimientos de la Secretaría Municipal de Obras Públicas y Servicios, por lo que proporcionarlos por su naturaleza afectaría directamente el procedimiento de la investigación para fincar una responsabilidad a que se diera lugar; es por esto, que el Sujeto Obligado, se encuentra materialmente imposibilitado en proporcionar los datos e información que se encuentren vinculados a lo que requiere el solicitante, ya que se podría presentar una afectación al proceso ante la Autoridad competente, creando de esta manera un conflicto de intereses o un riesgo a las partes involucradas en el proceso.

Así mismo, es importante tomar en consideración que al proporcionar la información requerida refiere una afectación directa al principio de CERTEZA JURÍDICA de todos los actos emitidos por cualquier autoridad conferido dentro de los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al principio del INTERES PÚBLICO GENERAL sobrepasa al INTERÉS PARTICULAR; debido a lo anterior, es susceptible de generar un beneficio o perjuicio a cualquiera de las partes que intervienen en el proceso antes mencionado; hasta entonces, mientras el supuesto citado deje de surtir efectos y todas las etapas del proceso se agoten, así como todos los recursos aplicables a recurrir, se podrá hacer entrega de lo requerido.

En ese orden, se confirma la información como RESERVADA, conforme a los artículos, 134 y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en conjunto con los artículos 97 y 113 del Reglamento Municipal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

V. COMITÉ.- Es importante señalar que fue sometido ante el Comité Municipal de Transparencia de Benito Juárez, Quintana Roo, en su Sesión Tercera Extraordinaria 2024-2027, de fecha dieciocho de febrero del año en curso, la propuesta por la Unidad Administrativa antes mencionada; en ese sentido en términos de los artículos 60, 62 fracción II y 159 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en conjunto a los artículos 36, 37 fracción II, y 122 inciso a) del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Benito Juárez, se CONFIRMÓ la RESERVA de la información requerida, asimismo se informa que podrá consultar el Acta de la Sesión del Comité Municipal de Transparencia de la fecha antes mencionada, a través del link <https://transparencia.cancun.gob.mx/trm/web/actas>.

II.4. Fecha de audiencia. El día 18 de marzo del 2025, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las 10 horas del día 27 de marzo de 2025.

II.5. Audiencia. El día 27 de marzo de 2025, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos por las partes, en la que no comparecieron las partes.

Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

Asimismo, se hizo constar por parte de la Comisionada Ponente, la no presentación de alegatos por ambas partes.

II.6. Fecha de la ampliación para emitir resolución. En fecha 22 de abril del año 2025, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente de recurso de revisión con número RR/0032-25/MEJLO.

II.8. Cierre de instrucción. En fecha 22 de abril de 2025, con fundamento en el citado artículo 176, fracción VIII de la Ley en comento, la Comisionada Ponente declaró el correspondiente cierre de instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título "**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**",¹ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar la falta de respuesta por el *sujeto obligado*.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) **Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó el día 06 de enero del año 2025, información relacionada contratos de obras, bienes y servicios que haya contratado el Ayuntamiento en el ejercicio fiscal 2023, nombres de las empresas, servicio prestado, monto y periodo.

b) **Respuesta del sujeto obligado.** Mediante Acuerdo de Solicitud de Prórroga de fecha 16 de enero de 2025, el Sujeto Obligado amplió el plazo para dar contestación a la solicitud, tal y como ha quedado plasmado en el Antecedente I.2. de esta Resolución.

¹ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

c) **Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley; lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción VI de la *Ley de Transparencia*.

d) **Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) **Controversia.** De las constancias que obran en autos, se desprende que el recurrente se inconforma fundamentalmente por la falta de respuesta a una solicitud de información en los plazos establecidos en la Ley.

b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza

recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los *Sujetos Obligados* y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del *Sujeto Obligado*, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes. 

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad. 

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial. 

c) Caso Concreto. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la 

Ley; lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción VI de la *Ley de Transparencia*.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

En el mismo tenor, el artículo 154 de la Ley de la materia establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

En principio este *Instituto* da cuenta que de las constancias que obran en autos del presente Recurso, mismas que derivan de la Plataforma, se observa que el *Sujeto Obligado* no entregó una respuesta a la solicitud de información de mérito dentro del término establecido en la *Ley de Transparencia*, por lo que *el Sujeto Obligado* dejó de observar lo dispuesto en el artículo 154 y consecuentemente el artículo 8 de la misma Ley que prevé que todos los integrantes de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del

derecho humano de acceso a la información pública, para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

En este contexto, debe observarse primeramente que el Sujeto Obligado recurrido si bien es cierto, entregó una respuesta primigenia, a través de la Plataforma, debe decirse que lo informado resulta ser la autorización de la prórroga solicitada por parte del Sujeto Obligado y siendo que no hay constancia de que una vez concluido la ampliación del plazo solicitado haya dado respuesta a la solicitud de información, es que resulta innegable que el Sujeto Obligado vulneró el derecho de acceso a la información pública del solicitante, consagrado en el artículo sexto de la Constitución federal y en la Ley de Transparencia.

Aunado a lo anterior, con la respuesta primigenia emitida, en tal sentido, el Sujeto Obligado impidió el acceso a la información pública a la que tiene derecho toda persona, en desapego a la normatividad descrita en los artículos 12, 13, 21 y 151 de la Ley en la materia, así como el principio de máxima publicidad que rige en la materia.

En ese contexto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que los sujetos obligados en la entrega y publicación de la información deberán garantizar que la misma sea accesible sencilla y expedita, atendiendo a las necesidades de toda persona.

Cabe señalar que, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91, fracciones XXVII y XXXII de la Ley de Transparencia que, de manera esencial, establece lo siguiente:

"Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo,

especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones;

(...)

XXXII. padrón de proveedores y contratistas;

(...)"

Asimismo, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 3, fracción IX de la *Ley de Transparencia* que, define a los "**documentos**" como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a las solicitudes de información materia del presente *recurso*, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

En tal virtud, siendo los **contratos y demás temas, documentos y políticas**, considerados por la *Ley de Transparencia* como información de carácter común, de publicación obligatoria en la Plataforma Nacional y en los portales de internet de los Sujetos Obligados, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, es de razonarse que los mismos debieron ser publicados y permanecer por obligación, en los medios electrónicos antes referidos.

Ahora bien, del contenido de la **contestación del Sujeto Obligado al Recurso de Revisión**, realizada mediante Acuerdo de Resolución de fecha 18 de febrero de 2025, el Sujeto Obligado manifestó esencialmente que después de una búsqueda realizada en sus archivos físicos y generales, agotó el principio de modo, tiempo y lugar se determinó que la información solicitada referente a los "contratos de obras bienes y servicios que contrato el Ayuntamiento en el ejercicio fiscal 2023", se encuentran actualmente relacionado con las citadas auditorías vigentes; en ese orden, las Unidades Administrativas determinaron como RESERVADA la

información, esto conforme al artículo 134 fracciones IV y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Bajo el contexto anterior, es importante considerar lo que se establece en la Ley de Transparencia, en su artículo 121, el cual, define el concepto de clasificación y precisa que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley estatal

Por otra parte, el artículo 159 de la Ley de Transparencia señala que el área correspondiente del Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

Asimismo que la resolución del Comité de Transparencia **será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la Ley de Transparencia.**

De la misma forma, los artículos 61, 62, fracción II, 122 y 169, de la Ley de la materia prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar **una prueba de daño.**

En esta directriz, el artículo 125 de la multicitada Ley establece que, para la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el mismo sentido, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establece:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, es de destacarse que los puntos Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen el momento en que se deberá llevar a cabo la clasificación de la información; así como el alcance del fundamento y la motivación que debe de observar la clasificación de la información:

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva."

De los numerales antes transcritos es de interpretarse que para la clasificación de la Información el área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación y este a su vez podrá adoptar, en sesiones y por mayoría de votos, la confirmación, modificación o revocación de tal determinación debiendo para tal efecto señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

En esta tesitura, toda vez que las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia guardan la formalidad de ser analizadas y votadas en sesiones, ello presupone necesariamente la elaboración de Actas de dicho Comité donde se contengan tales determinaciones y su aprobación en su caso, y ser notificadas al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

En este orden de ideas, es de señalarse que los sujetos obligados al confirmar la reserva de la clasificación requerida por el solicitante deben tomar en consideración para cada caso específico los elementos que las leyes y lineamientos precisan, pues solo de tal manera es posible dar certeza jurídica a los petitionarios respecto a la actualización, o no, de una causal de reserva o confidencialidad de la información.

Por lo que es de razonarse, que bien pudiera darse el caso de que el Comité de Transparencia, no solo no confirme tal determinación de clasificar la información, sino que además la modifique o revoque.

De la misma manera se precisa, por parte del Pleno de este Instituto, que en los casos en los que el Sujeto Obligado otorgue como respuesta la reserva de la información, de conformidad a las causales establecidas en el artículo 134 de la Ley de Transparencia, deberá hacer entrega del Acta del Comité de Transparencia en el que se haya resuelto en dicho sentido, pues con la finalidad de cumplir con las formalidades jurídicas que exige la normatividad en la materia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación, Reiterado, Vigente, Clave de control **SO/004/2017**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con el título denominado: "**Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite**".²

Asimismo el Sujeto Obligado señala que la clasificación de la información en reservada se sometió y se confirmó por el Comité Municipal de Transparencia de Benito Juárez, Quintana Roo, en su **Sesión Tercera Extraordinaria 2024-2027, de fecha dieciocho de febrero del año en curso**, según lo manifiesta en su Acuerdo de Resolución de fecha 18 de febrero de 2025, suscrito por la Titular de su Unidad de Transparencia.

Al respecto debe señalarse que el artículo 126, fracción I, de la Ley de Transparencia establece que la clasificación de la información se llevará a cabo **en el momento en que se reciba una solicitud de información**.

"Artículo 126. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."

Asimismo el Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, prevé en su último párrafo, anteriormente transcrito, que los titulares de **las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad**.

De igual manera el artículo 159, último párrafo, de la Ley de Transparencia indica que **la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley**.

*"Artículo 159. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:
(...)"*

² INAI. Segunda Época. SO/004/2017.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley."

En razón de tales disposiciones normativas y siendo que la pretendida clasificación de la información se realizó el **18 de febrero de 2025**, esto es, con fecha posterior al plazo de respuesta previsto en la Ley; toda vez que no existe constancia fehaciente en el expediente del presente recurso de revisión de que **el Acta de la Sesión Tercera Extraordinaria 2024-2027, de fecha dieciocho de febrero del año en curso**, del Comité Municipal de Transparencia de Benito Juárez, Quintana Roo, haya sido debidamente notificada a la parte recurrente en el plazo de respuesta a la solicitud; es de determinarse que la clasificación de la información que pretende hacer valer el Sujeto Obligado se realizó de manera irregular y en desapego a los procedimientos establecido en la Ley y Lineamientos de la materia, resultando en consecuencia infundada e improcedente.

Ahora bien, del contenido de la contestación al Recurso de Revisión, realizada mediante Acuerdo de Resolución de fecha 18 de febrero de 2025, el Sujeto Obligado manifestó que se configura la clasificación de la información como reservada toda vez que actualmente se encuentra vigente la auditoria 1749 denominado "Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, correspondiente al ejercicio fiscal 2023", realizado por la Auditoria Superior de la Federación; de igual manera se encuentran en proceso las auditorias 23AEMOP-A-GOB-072-163 (FORTAMUN), 23-AEMOP-A-GOB-072-164 (PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2023), 23-AEMOP-A-GOB-072-167 (SANEAMIENTO AMBIENTAL), 23-AEMOP-A-GOB-072-168 (SANEAMIENTO AMBIENTAL 2023), y 23-AEMOP-A-GOB-072-169 (RECURSO FISCAL 2023), todas por parte de la Auditoria Superior del Estado de Quintana Roo (ASEQROO), y dicha información es parte del procedimiento relativo a las actividades y/o procedimientos de la Secretaría Municipal de Obras Públicas y Servicios, por lo que proporcionarlos por su naturaleza afectaría directamente el procedimiento de la investigación para fincar una responsabilidad a que se diera lugar; es por esto, que el Sujeto Obligado, se encuentra materialmente imposibilitado en proporcionar los datos e información que se encuentren vinculados a lo que requiere el solicitante, ya que se podría presentar una afectación al proceso ante la Autoridad competente, creando de esta manera un conflicto de intereses o un riesgo a las partes involucradas en el proceso.

En este contexto este Órgano Garante considera que la pretendida clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado son solamente manifestaciones generales y abstractas en desapego a lo que para la prueba de daño prevé el artículo 125 de la Ley de la materia así como el Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la*

información, así como para la elaboración de versiones públicas antes referenciados, sobre todo, cuando los argumentos esgrimidos por el Sujeto Obligado no precisan las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, ni se acreditan de manera puntual las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, además que el Sujeto Obligado no estableció el plazo de reserva de la información solicitada, y en ese sentido la pretendida clasificación de la información se realizó en desapego a los procedimientos establecido en la Ley y Lineamientos de la materia, resultando en consecuencia carente de la debida fundamentación y motivación y por lo tanto improcedente

Y es que en atención a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 123, de la Ley en la materia y el Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos en la Ley de la materia, corresponde a los sujetos obligados:

Artículo 123. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

De igual manera, es importante puntualizar que la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo, que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

En esta dirección, también resulta necesario hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo de la Ley de la materia establece que la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de

reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Asimismo, el Quincuagésimo sexto y Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regulan la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que dichas versiones deberán ser siempre aprobadas por su Comité de Transparencia.

En el mismo tenor el artículo 167 de la Ley en cita prevé que los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado, siempre y cuando no dé respuesta a una solicitud de información dentro de los plazos previstos en esta Ley y en caso de que proceda el acceso.

Igualmente, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos de los Sujetos Obligados que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia, numerales citados que a continuación se transcriben:

Artículo 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 161. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar

las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Es decir, la declaración de inexistencia de la información deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* a fin de garantizar al solicitante hoy recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

La anterior consideración se robustece con el Criterio, Reiterado, Vigente, Clave de control: SO/004/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que señala lo siguiente:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

En virtud de todo lo anterior, el *Sujeto Obligado* deberá realizar la búsqueda de la información requerida y hacer entrega de lo solicitado a la parte recurrente.

En el caso, este *Instituto* da cuenta que de las constancias que obran en autos del presente Recurso, mismas que derivan de la Plataforma, se observa que el *Sujeto Obligado* no dio respuesta a la solicitud de información de mérito dentro del término establecido para tal efecto, por lo que el *Sujeto Obligado* dejó de observar lo dispuesto en el artículo 154 de la *Ley de Transparencia*.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y el Comisionado, integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

d) **Responsabilidad.** De conformidad a los artículos 29 fracciones II, XIX y XLIX, 54 fracciones IX, XIV y XXI, 176 fracción III y 195 fracciones III y XIV de la *Ley de Transparencia*, el Pleno del *Órgano Garante*, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al órgano interno de control del *Sujeto Obligado* a efecto de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno derivada de la tramitación de la solicitud de acceso a la información de mérito o de la sustanciación del propio recurso, en

atención a lo contemplado en los artículos 182, 195, fracciones I, III y 196 de la Ley en comento.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en el artículo 178 fracción IV de la *Ley de Transparencia*, **ORDENAR** al Municipio de Benito Juárez **DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD Y HAGA ENTREGA de la información solicitada por el recurrente.**

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su *Titular de la Unidad de Transparencia*, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente *resolución*, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, una de las medidas de apremio previstas en el artículo 192 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción IV de la *Ley de Transparencia*, **se ordena al MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD Y HAGA ENTREGA de la información solicitada por el recurrente y de cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante la autoridad garante competente o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, de conformidad al **Considerando Cuarto inciso d** de la presente resolución.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

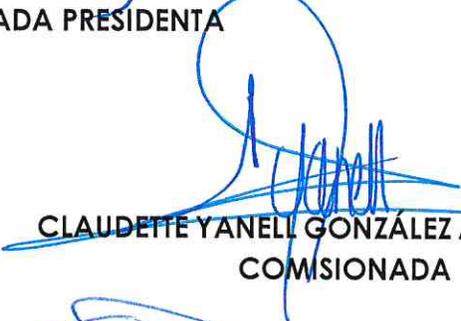
Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 07 de mayo de 2025, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.



MAGDA EUGENIA DE JESUS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA



JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO



CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA



JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO

